

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISION

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO.
DEMANDANTE:	JAIME AUGUSTO VALENZUELA ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
MAGISTRADA:	TERESA HERRERA ANDRADE.
EXPEDIENTE:	500013333006-2017-00145-99.

Asignado el presente asunto por impedimento manifestado por parte de la Dra. **NILCE BONILLA ESCOBAR** (fl 6 C-2), quien fungió Magistrada encargada del Despacho No. 004 de este Tribunal, aceptado por la Sala el 19 de octubre de 2017 (fl. 6 C-2), se avoca el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra y se dispone:

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por el Doctor **GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA, JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, y que comprende a los demás **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para conocer de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **JAIME AUGUSTO VALENZUELA ROMERO** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

ANTECEDENTES

El doctor **JAIME AUGUSTO VALENZUELA ROMERO**, ha prestado sus servicios a la Rama Judicial en condición de Juez y haciendo uso del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a fin de que se le reconozca como factor salarial el 30% del salario básico correspondiente a la prima especial mensual; en consecuencia, como pretensión principal solicita que se le pague la prima especial de servicio equivalente al 30% del salario básico o remuneración mensual. En caso de considerarse que dicha prima ya fue pagada, subsidiariamente pide que se reliquide la totalidad de los salarios y prestaciones sociales.

Efectuado el respectivo reparto por parte de la **OFICINA JUDICIAL**, el conocimiento del asunto correspondió inicialmente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, Despacho del Magistrado **HECTOR ENRIQUE REY MORENO** (fl 48 del exp).

Por medio del Auto del 27 de abril de 2016, el Magistrado **HECTOR ENRIQUE REY MORENO** se declaró impedido para conocer el asunto, por configurarse

en él la causal de impedimento contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, remitiendo el expediente al Despacho 004(fl 146 del exp.).

Con auto del 6 de septiembre de 2016, los Magistrados del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** nos declaramos impedidos con fundamento en los numerales 1 y 14 del artículo 141 del C.G.P, por cuanto teníamos un interés directo respecto de la manera como estimamos deben resolverse las pretensiones de la demanda (fls 151, 152 del exp.).

La Sala Plena de la Sección 2ª del H. **CONSEJO DE ESTADO**, con auto del 10 de noviembre de 2016, declaró fundado el impedimento, separando del conocimiento del presente proceso a los Magistrados del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, y devolvió el expediente para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131, numeral 5, del C.P.A.C.A, se señalara fecha para llevar a cabo el respectivo sorteo de Conjueces (fls 157, 158 del exp.).

Según Acta de sorteo de Conjuez del 25 de enero de 2017, se designó como Conjuez ponente al Doctor **HANS BARRETO GONZALEZ** (fl 164 del exp), quien por medio del auto No 000174 del 2 de marzo de 2017, remitió por competencia por el factor cuantía el proceso de la referencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** (fls 172 – 174 del exp).

Efectuado el reparto por la **OFICINA JUDICIAL**, le correspondió el conocimiento del proceso al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** (caratula del exp.).

Mediante oficio J6-AOV-2017-491, fechado 25 de mayo de 2017, (fl. 1 del cuad. 2), el **JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** se declaró impedido para conocer del asunto, por estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que le asiste un interés directo en las resultas del proceso, en razón a que el debate jurídico que se suscita, encuentra fundamento en una situación fáctica y jurídica similar a la que se halla en su condición de Juez, aduciendo que esta causal abarca a los demás Jueces administrativos.

CONSIDERACIONES

El **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – C.P.A.C.A.** en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** que inicia su aplicación a partir del 1º de enero del 2014, tal como lo precisó el H. **CONSEJO DE ESTADO** en providencia de la Sección Tercera, C. P.: **ENRIQUE GIL BOTERO**, del (14) de mayo de 2014, Radicación No.: 05001-23-31-000-2011-00462-01(44544)).

Así mismo, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 131 del **C.P.A.C.A.**, esta Colegiatura es competente para pronunciarse sobre las manifestaciones de los impedimentos de los **JUECES ADMINISTRATIVOS DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**.

La causal invocada en el sub examine, se encuentra consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que dice:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (negrillas fuera de texto)

Según el **H. CONSEJO DE ESTADO**¹ la causal aludida referencia al interés directo o indirecto que en el resultado del proceso tenga el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Al resolver un caso similar el Tribunal de cierre de esta Jurisdicción precisó:

Los impedimentos aplicables a los procesos de conocimiento de esta Jurisdicción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², se encuentran previstos tanto en la mencionada disposición, como en el artículo 141 del Código General del Proceso, el cual, en su numeral 1º, establece como causal el hecho de “[t]ener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**”(se destaca).

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación ha entendido que para que se declare fundado el impedimento planteado con fundamento en la causal descrita *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*.

En otras palabras, el mentado interés debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al operador judicial, o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete su imparcialidad.

En el caso sub examine, la Sala considera fundada la causal de impedimento expresada por el **JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, y que se extiende a todos los Jueces, a la luz del numeral 1º del artículo 141 del **C.G.P.**, pues, por recaer el objeto del litigio en el reconocimiento de la prima especial de servicios del 30% de la remuneración básica mensual como factor salarial, establecida por el Decreto 057 de 1993, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del proceso, al encontrarse en idénticas condiciones salariales a las del demandante.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo No PSAA 12 – 9482, de mayo 30 de 2012, debe procederse al nombramiento de Juez Ad Hoc, de los Conjuces existentes en este Tribunal, para lo cual se solicitará al Presidente de la Corporación que fije fecha y hora para el sorteo pertinente.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META**,

RESUELVE:

¹ Sección Tercera, Sala Plena, auto del 3 de octubre de 2018, radicado 11001-03-25-000-2017-00796-00(61915), citando al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto del 27 de enero de 2004, radicado 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

² “Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”.

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por el **JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, respecto de todos los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

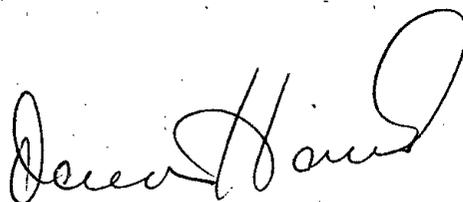
SEGUNDO: El nombramiento del Juez Ad Hoc, se hará de la lista de Conjueces existentes en este Tribunal, conforme lo establece el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 12 – 9482, de 30 de mayo de 2012, para lo cual se remitirá el diligenciamiento al Presidente de la Corporación para que fije fecha y hora para el respectivo sorteo.

TERCERO: En firme este auto, y una vez designado el Juez Ad Hoc, vuelva el proceso al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente.

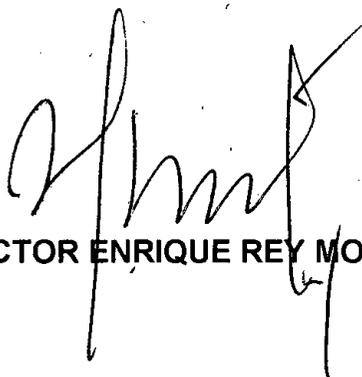
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

Nº. 44.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ